



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 200 -2021-GDUAAAT-GM/MPMN

Moquegua, 25 AGO. 2021

VISTOS: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2100578 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado HUGO HUDELBERTO FLORES DUEÑAS, el informe N° 181-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 114-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 053-2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 325-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 220-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 503 - 2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 25 de octubre del 2020, se impuso al Sr. HUGO HUDELBERTO FLORES DUEÑAS (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 077028 con código de infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V60-656 y que mediante escrito con expediente N° 2017429 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de diciembre del 2020, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 77028 con código de infracción M.41 de fecha 25 de octubre del 2020, presentado por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 1.5 UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 77028, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2100578, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 181-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 114-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 053-2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, requirió información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dicha documentación es remitida mediante Informe N° 325-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe N° 220-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 que aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;



Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)”*;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)”* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente al administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, el 30 de diciembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra a folios siete (07) en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 11 de enero del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado solicita que se declare la nulidad total de la resolución impugnada, asimismo se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) No se tomaron en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo, consistentes en: copia de emergencia-cirugía general-farmacia central, copia de imagenología, copia de examen auxiliar, cd video donde se ve al paciente con el brazo vendado, copia de la papeleta, que de haberse considerado dichos medios de prueba, se hubiera dispuesto su absolución, por cuanto su persona circulaba por una urgencia de salud y así lo establece el decreto supremo;**

Que, en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, respecto a las causales de nulidad, señala: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”* Según el numeral 11.1 del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”, asimismo en el párrafo segundo del numeral 11.2 del artículo 11°, precisa: “La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”;

Que, respecto al argumento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA se prorrogó a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario (aplicables al caso de autos);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19. (Aplicables al caso de autos);

Que, para el caso de autos, según el Decreto Supremo N° 170-2020-PCM, en su Artículo 1, se modificó el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 162-2020-PCM, señalando: “**Artículo 3.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo a nivel nacional. Los días domingos durante todo el día hasta las 4:00 horas del día siguiente, se encuentra prohibida, a nivel nacional, la circulación de vehículos particulares. (...) También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.**”;

Que, el administrado fue intervenido durante la inmovilización social obligatoria, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 077028, con fecha 25 de octubre de 2020, con hora 10.25 (día domingo), con código de Infracción M.41, que tipifica: “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, conforme al establecido en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, empero el administrado tanto en su descargo (expediente N° 2017429) como en su escrito de apelación (expediente N° 2100578), señala que durante la intervención (25-OCT-2020) estaba trasladando a un menor de edad de iniciales JCVC con un vendaje en el brazo, quien requería de una atención médica urgente, para lo cual adjunta como medio de prueba fotografías del momento de la intervención, asimismo adjunta medios probatorios (documento con Nro. de Orden 308417 – Cirugía General – Farmacia Central de fecha: 25/10/2020, Solicitud de Examen Auxiliar Nro. 120014 – Urgencias / Emergencia – Essalud de fecha 25/10/2020, Solicitud de Imagenología – Emergencia – Essalud de fecha 25/10/2020 en donde se consigna como paciente al menor de edad de iniciales JCVC), con los cuales se acredita que el administrado se encontraba circulando con su vehículo durante la inmovilización social obligatoria (25-OCT-2020), toda vez que estaba trasladando a un menor de edad por una emergencia de salud, asimismo mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020- SGTSV-GDUAT/GM/MPMN la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial resolvió frente a sus descargos, declarándolos Infundado ya que no adjunta ningún medio probatorio que demuestre lo señalado en su escrito de descargo, por lo que con la documentación antes señalada, el administrado

¹ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



ha acreditado que el motivo de su tránsito el día de la intervención fue por una emergencia de salud, asimismo se debe tener en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 170-2020-PCM textualizado y subrayado en el numeral anterior, con lo cual quedaría desvirtuada la infracción impuesta al administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 503 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado HUGO HUDELBERTO FLORES DUEÑAS en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado HUGO HUDELBERTO FLORES DUEÑAS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN; por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 1216-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de diciembre del 2020 dejándola sin efecto y **NULA** la Papeleta de Infracción N° 077028 con código de Infracción M.41, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228.2° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al Sr. HUGO HUDELBERTO FLORES DUEÑAS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

